



CONTENIDO

¿Qué es el Sistema Penal Acusatorio?.....	6
¿Cuáles son sus características?.....	6
¿Quiénes intervienen?.....	10
¿Qué hace el fiscal?.....	10
¿Qué hace el defensor?.....	11
¿Qué hace el ministerio público?.....	11
¿Qué hace el juez?.....	12
Rol del juez en las diferentes etapas del proceso.....	13
¿Cuál es la estructura del proceso penal?.....	15
¿Cómo está organizada la jurisdicción penal?.....	20
¿Qué es, en resumen, el Sistema Penal Acusatorio?.....	24
Derechos de la víctima.....	25
Derechos del capturado.....	26

ABC

del Sistema Penal Acusatorio



MODELO DE GESTIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO - ABC DEL SISTEMA

La expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal– implica nuevos modelos de gestión en el servicio público de administración de justicia. El nuevo sistema judicial en lo penal transforma las relaciones tradicionales en el sistema jurídico y en el aparato de justicia. Los procedimientos internos y la gestión interinstitucional exigen transformaciones propias de la sociedad del conocimiento. La planeación, la organización, la coordinación, la comunicación y el trabajo en equipo, en forma multidimensional, son características del nuevo sistema.

En el esfuerzo por comprender el alcance y objetivos del nuevo procedimiento penal y poner en escena el Código de forma fidedigna, la administración de justicia no solamente avanzó en el diseño y puesta en funcionamiento de unidades de gestión administrativa, sino que incorporó inversión en tecnología, es decir, en sistemas de información, en formación, en organización del talento humano, en informática y telecomunicaciones.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló, como elemento socializador y herramienta de formación, el ABC del sistema penal acusatorio, en el cual aparecen, en términos sencillos, las principales características del Sistema Penal Acusatorio, con el propósito de que todas las personas puedan percibir el cambio conceptual que el nuevo modelo procesal penal conlleva.

MANUAL BÁSICO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

¿QUÉ ES EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

Es un nuevo procedimiento judicial para causas penales, establecido por el Constituyente, estructurado sobre los principios de contradicción, inmediatez, concentración y publicidad, que propende fundamentalmente a garantizar la materialización de los derechos de los ciudadanos, al tiempo que a la efectividad de la acción penal.

¿CUÁLES SON SUS CARACTERÍSTICAS?

- Oralidad
- Gratuidad
- Legalidad
- Diferenciación estricta de los responsables de la investigación, el control de garantías y el juzgamiento.
- Publicidad
- Inmediatez y celeridad
- Contradicción y controversia probatoria en el juicio
- Concentración
- Igualdad de oportunidades: esquema adversarial
- Juez garante de los derechos
- Principio de oportunidad



Oralidad: Las actuaciones penales en el sistema anterior se desarrollaban, generalmente, en forma escrita. De ahí la imagen de un juzgado atiborrado de expedientes y papeles pendientes de decisión. Con el nuevo sistema, las actuaciones ante los jueces son orales, es decir, los jueces, las partes e intervinientes participan en las audiencias a viva voz. Ese contenido no se transcribe, sino que se registra a través de los sistemas de audio o audio y video. (Ver Ley 906/04, art. 9).

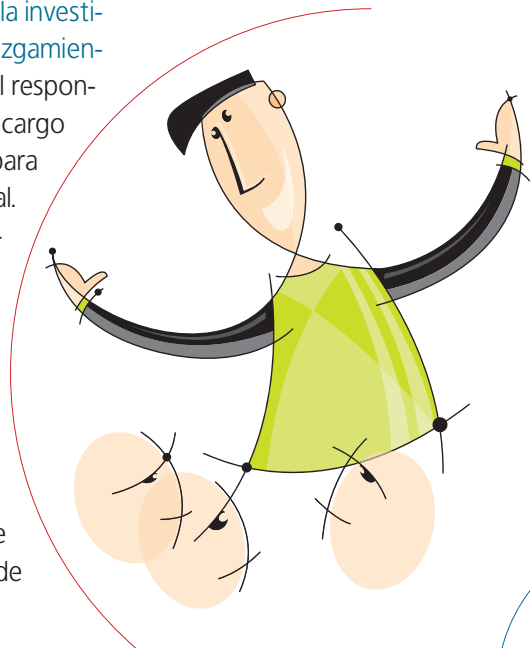
Gratuidad: La actuación procesal no genera un costo en dinero que el usuario deba pagar para acceder a la administración de justicia. (Ver Ley 906/04, art. 13).



Legalidad: Los delitos, los jueces que declararán si una persona es responsable y los procedimientos y ritualidades del proceso deben estar señalados previamente en la ley, es decir, a una persona no se le puede atribuir un delito que no se señale como tal en la ley previamente, ni lo juzgará una categoría de juez que no exista en la misma, ni se le aplicarán procedimientos diferentes de los establecidos con anterioridad en la ley. (Ver Ley 906/04, art. 6).

Diferenciación de los responsables de la investigación, el control de garantías y el juzgamiento:

La investigación, es decir, la búsqueda del responsable y de las circunstancias del delito, está a cargo de la Fiscalía General de la Nación que dirige, para efectos del caso, la acción de la policía judicial. El control para que esas diligencias estén acordes con la ley y respeten los derechos está a cargo del juez con función de control de garantías, y el juzgamiento, es decir, la valoración de las pruebas y la decisión sobre si una persona es o no responsable del delito, les corresponde a los jueces de conocimiento. En el sistema anterior, había situaciones en que el fiscal podía adoptar decisiones de carácter judicial, por ejemplo, una medida de aseguramiento o una captura.



Publicidad: Las actuaciones en el sistema penal acusatorio son públicas, por ello es que a las audiencias pueden ingresar todas las personas siempre que exista capacidad en el recinto y si no existe una causal para restringir el acceso, por ejemplo: audiencias reservadas por su objeto, v. gr. orden de medida cautelar; por razones de orden público, seguridad nacional, moralidad pública; por interés de la justicia o para preservar a los menores víctimas de delitos. En todo caso es el juez quien decide sobre estas restricciones a la publicidad. (Ver Ley 906/04, art. 18).

Imediación: La prueba que será analizada en el juicio solo puede ser aquella que haya sido incorporada o producida de manera oral y pública ante el juez de conocimiento, es decir, toda prueba debe ser practicada ante el juez que adoptará la decisión, por eso no puede haber comisión a otro juez para la práctica de pruebas. Hay unos casos en que es absolutamente necesario acudir a la práctica de una prueba anticipada, por ejemplo porque es un suceso irrepetible en el juicio. (Ver Ley 906/04, art. 16).

Concentración: Las pruebas y su debate por las partes deben hacerse de forma continua, el mismo día. Es posible que pueda hacerse en días continuos, o por circunstancias muy excepcionales se suspenda hasta por 30 días. Pero el deber es



que el debate se efectúe sin interrupción y que el juez esté atento únicamente a un caso. (Ver Ley 906/04 art. 17).

Contradicción y controversia probatoria en juicio: Las partes, esto es, la defensa y la fiscalía, tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, y a intervenir en su formación. En el juicio las partes practicarán las pruebas y podrán contradecir las practicadas por el oponente. (Ver Ley 906/04, art. 15).

Igualdad de oportunidades: Los intervinientes en el proceso deben tener las mismas oportunidades y ser tratados con igualdad. Los servidores judiciales son responsables de que esto sea efectivo. (Ver Ley 906/04 art. 4).



Juez garante de los derechos: El juez con función de control de garantías autoriza las actuaciones de la Fiscalía y de la policía judicial y debe garantizar que aquellas estén de conformidad con la Constitución y la ley y se respeten los derechos fundamentales. El juez de conocimiento, es decir, ante quien se desarrolla el juicio y decide, igualmente debe velar por que los derechos de las partes e intervinientes en el juicio se respeten.

Pincipio de oportunidad: La Fiscalía puede interrumpir o renunciar a la acción penal en los casos estrictamente señalados en la ley, por ejemplo, cuando la pena establecida para el delito sea muy baja y se repare a la víctima, cuando se entregue en extradición, si el procesado colabora eficazmente con la justicia, cuando la afectación ocasionada por algunos delitos no sea significativa, entre otras causas. (Ver Ley 906/04 arts. 321 a 324).

Posibilidad de acuerdos y preacuerdos: La Fiscalía y el acusado o imputado pueden llegar a preacuerdos con el propósito de terminar el proceso en cuanto se efectivice la reparación integral. Igualmente, el preacuerdo puede incluir los términos de la imputación, es decir la comunicación de la Fiscalía al procesado sobre los hechos por los cuales está incorporado en la investigación.



¿ QUIÉNES INTERVIENEN?



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

FISCAL

Investiga
Imputa
Acusa
Responsable de cadena de custodia

DEFENSOR

Defensor público
Defensor de Confianza (Privado)

¿QUÉ HACE EL FISCAL?

El fiscal investiga, es decir, indaga sobre los hechos y busca las evidencias o medios probatorios, con la participación de la policía judicial. La investigación está guiada por un *programa metodológico*. Los resultados de esa investigación permitirán adelantar los debates en el juicio.

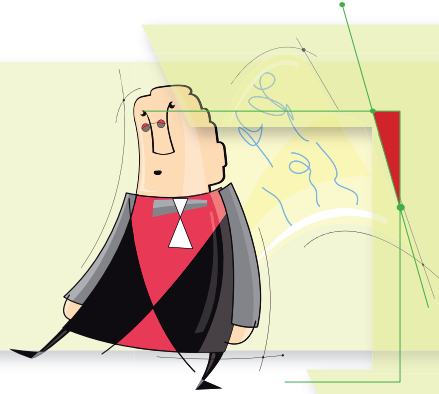
El fiscal igualmente imputa y acusa. La imputación es un acto por medio del cual el fiscal comunica a una persona por qué está vinculada al proceso y le señala los hechos relevantes, frente a lo cual el imputado puede aceptar su autoría o participación en el delito. (Ver Ley 906 de 2004, arts. 286 y siguientes).

La acusación es presentada por el fiscal cuando, de los elementos probatorios y evidencias, puede afirmarse que el delito existió y que el imputado lo cometió. La acusación debe señalar claramente cuáles son los hechos, quiénes son los acusados e indicar las pruebas con las que cuenta. (Ver Ley 906 de 2004, arts. 388 y siguientes).



MINISTERIO PÚBLICO

Representante de la Sociedad
Verifica debido proceso



JUEZ

Juez de Control de Garantías
(protege derechos, autoriza y
legaliza actuaciones del Fiscal y
Policía Judicial).
Juez de Conocimiento (dirige el
juicio oral y dicta la sentencia).

¿QUÉ HACE EL DEFENSOR?

Asiste jurídicamente al procesado en todas las etapas del proceso, diseña su programa de defensa dirigido a controvertir las pruebas que presenta el fiscal, interroga y contrainterroga a los testigos y desarrolla los alegatos. El defensor, en términos generales, vigila y exige el cumplimiento de los derechos del procesado.

El Defensor puede ser un abogado privado contratado por el implicado, y si este no cuenta con los medios para asumir la defensa, el Estado se la suministra a través de un defensor público provisto por la Defensoría del Pueblo. (Ver Ley 906 de 2004, arts. 118 y siguientes).

¿QUÉ HACE EL MINISTERIO PÚBLICO?

Los procuradores judiciales pueden intervenir en las actuaciones adelantadas por los jueces, la fiscalía y la policía judicial a efectos de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías y derechos fundamentales. Los personeros municipales ejercen este mismo control en los procesos ante los jueces municipales y ante los respectivos fiscales.

¿QUÉ HACE EL JUEZ?

Podemos señalar que el rol del juez se fundamenta en dos componentes:

¿CÓMO LO HACE?

JUEZ COMO
GARANTE DE
DERECHOS Y
GARANTÍAS

Interviene en la **investigación** para verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos que desarrolla la Fiscalía, y el respeto a los derechos de los vinculados.

En el juicio, cuida que en las audiencias se respeten los derechos de las partes e intervinientes y de las víctimas.

Solamente el juez puede restringir los derechos.

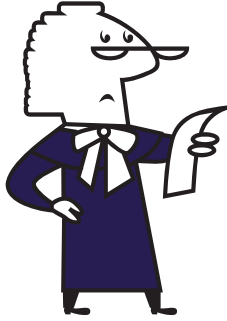
Para efectos de que los actos adelantados por la Fiscalía en la investigación y las actuaciones procesales desarrolladas en el juicio cumplan sus objetivos, muchas veces es necesario restringir los derechos del implicado, específicamente el derecho a la libertad. Estas restricciones atienden a las siguientes reglas:

- Son excepcionales, solamente las decide el juez y deben estar estrictamente señaladas en la Constitución o la ley.
- No afectan la **presunción de inocencia**. Hasta que el juez declare en la sentencia la responsabilidad de la persona en el delito, esta se considera inocente.
- Siempre deben tener una **motivación** o un propósito razonable, por ejemplo que las víctimas, otros intervinientes o la sociedad corran peligro, que el implicado pueda obstaculizar la acción de la justicia o que haya alta probabilidad de que el implicado no se presentará al proceso.





¿QUÉ QUIERE DECIR QUE EL JUEZ ES IMPARCIAL?



La Constitución Política, acto legislativo No. 03, al adoptar el Sistema Penal Acusatorio crea la figura de un juez que es un tercero imparcial. En tal sentido, el Sistema Acusatorio es **adversarial**, es decir, existen dos partes en debate, las cuales buscarán demostrar unos hechos y circunstancias al juez –quien está ajeno a los mismos– a través de las **pruebas** y de la construcción de sus **alegatos**.



- Esas pruebas permitirán que el juez pueda decidir, superando cualquier **duda razonable**, si el imputado es responsable o no de la conducta delictiva.
- Obviamente, el juez ante quien se practiquen las pruebas debe ser el mismo juez que adopte la decisión. Esto se denomina el principio de **inmediación**.
- El juez garantiza que las partes tengan **igualdad de oportunidades**.
- El juez es **el director y máxima autoridad del proceso y señala las reglas y derroteros de racionalidad del debate**.

ROL DEL JUEZ EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO

INVESTIGACIÓN

El juez efectúa el control de los actos que desarrolla la Fiscalía, aunque no existe un proceso propiamente dicho. En la investigación, el juez de control de garantías **no hace un juicio sobre la responsabilidad** del

imputado sino que controla que las actuaciones se adecuen a la normatividad y, sobre todo, respeten los derechos fundamentales del implicado.

El **control** debe ser previo en diligencias como capturas, intervención corporal o toma de muestras. Puede ser posterior, pero inmediato o en un plazo hasta de 36 horas, para adopción de elementos provenientes de allanamientos, registros o interceptaciones, para la captura en flagrancia.

Además, el juez con función de control de garantías ordena en audiencia, previa solicitud de la fiscalía, medidas de aseguramiento, de protección y cautelares.

AUDIENCIAS PREVIAS AL JUICIO ORAL

Formulación de acusación: El juez dirige y controla que las partes cumplan con las obligaciones que les corresponden en esta etapa, especialmente el descubrimiento de la prueba y que el escrito de acusación que presenta el fiscal sea adecuado a los requerimientos: de qué se acusa al sindicado y por qué.

Preparatoria: en ella el juez dirige y define las reglas y condiciones que se tendrán en cuenta en el debate del juicio, se señala qué pruebas se llevarán a juicio y si hay acuerdos sobre algunos hechos (estipulaciones).

JUICIO ORAL Y SENTENCIA

Allí se efectúa el debate entre las partes, pública y oralmente. Es decir, se practican las pruebas y se adelantan los alegatos (argumentaciones). **El juez es el director y suprema autoridad de la audiencia:**

- Señala las reglas del debate, las controla y tiene poderes sancionadores. Define el método del debate.
- El juez está atento a la actividad de las partes, la **analiza** y sobre ella **decide**.
- Controla no sólo la actividad de las partes sino del público, la prensa y los intervinientes.
- Evita la mala fe o manipulación del juicio por las partes, es decir, **señala los derroteros de racionalidad del debate**.
- Si hay solicitud de incidente de reparación cuida que a la **víctima se le repare integralmente**.
- Declara la responsabilidad o no del acusado, define la procedencia de la pena y la dosifica.



¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL?

NOTICIA CRIMINAL

Querrela, denuncia, petición especial o cualquier medio



POLICÍA JUDICIAL

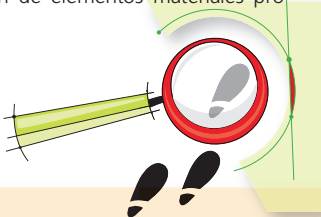
CTI – DIJÍN / SIJÍN, DAS, INST. NAL. MEDICINA LEGAL



La Noticia Criminal llega a la Fiscalía

INDAGACIÓN

Recolección de elementos materiales probatorios.



I. AUDIENCIAS PRELIMINARES

Ante el Juez con función de Control de Garantías



El Fiscal formula al Juez, entre otras, las siguientes peticiones:

- Inspección y registro corporal del indiciado e imputado
- Obtención de muestras que involucren al indiciado e imputado
- Práctica de reconocimiento y exámenes físicos a las víctimas
- Expedición de orden de captura
- Medidas cautelares
- Declaración persona ausente
- Destrucción objeto material delito
- Vigilancia y seguimiento de personas
- Entrega vigilada
- Búsqueda selectiva en bases de datos
- Aplicación del principio de oportunidad
- Práctica de prueba anticipada

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

30 DÍAS



Principio de Oportunidad

PRECLUSIÓN
(Juez Conocimiento)

IMPUTACION
ALLANAMIENTO

II. AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO

a

Audiencia de formulación de acusación
ante el juez con función de conocimiento



30 DÍAS

b

Audiencia preparatoria



30 DÍAS



Acusación
ACEPTACIÓN DE CARGOS

- Exhibición de evidencias y elementos materiales probatorios y el conocimiento de las mismas por las partes
- Decreto de pruebas que solicitan las partes
- Rechazo, inadmisión de pruebas inconducentes, impertinentes, repetidas e inútiles
- Exclusión de pruebas ilegales
- Determinación de orden de la presentación de la prueba



C Audiencia de Juicio Oral



15-30
Días

Ante el Juez con función de conocimiento



La Facultad para llegar a Preacuerdos se mantiene hasta el interrogatorio del acusado en Juicio Oral

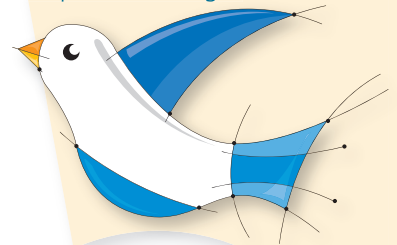
Práctica de las pruebas y debate probatorio
Alegatos de las partes

ANUNCIO INMEDIATO DEL FALLO



La decisión es **individualizada** frente a los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación

Absolución Condena, incidente de Reparación Integral



¿OBSERVAMOS LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PERO...

¿Qué son los elementos materiales probatorios y evidencias físicas? Los elementos materiales probatorios son, entre otros: las huellas, manchas, residuos, vestigios dejados por la actividad delictiva; armas, instrumentos, objetos utilizados para desarrollar la conducta; dinero, bienes y otros efectos provenientes de la conducta delictiva; elementos materiales descubiertos en allanamientos, registro personal e inspección corporal.

¿Qué son las medidas cautelares? Para efectos de garantizar la reparación a las víctimas del delito, el juez con función de control de garantías podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado, medidas como el embargo y secuestro (que extraen los bienes del comercio).

Existe la figura del comiso que, si bien es una medida más de carácter sancionatorio, se hace efectiva a través de la incautación, ocupación o aprehensión de los bienes relacionados con el delito. Estas últimas son *medidas materiales*. La incautación se presenta cuando la autoridad pertinente toma la posesión de los bienes muebles relacionados con el delito o que sean de propiedad del imputado o acusado. La ocupación

se refiere a la toma de posesión de un lugar, v. gr. inmuebles.

La suspensión del poder dispositivo es una *medida jurídica* consistente en que el imputado o acusado no puede disponer: vender, arrendar, donar, los bienes relacionados con el delito.

¿Qué es la prueba anticipada? Como hemos observado, todas las pruebas se deben practicar en la audiencia de juicio oral, en presencia del juez que decidirá si el acusado es responsable o no del delito. Sin embargo, hay ocasiones en que es necesario acudir a pruebas realizadas antes, por ejemplo cuando hay extrema urgencia para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, v. gr. testimonio de persona que puede fallecer antes del juicio. (Ver Ley 906 de 2004, art. 274).

¿Es lo mismo el allanamiento del imputado que el allanamiento de un inmueble en el proceso? NO. Este es un típico caso de polisemia (una palabra tiene varios significados). El allanamiento que presta un





imputado consiste en la aceptación de la imputación, es decir, acepta su responsabilidad por los hechos investigados. Esta aceptación se presenta ante el juez de control de garantías quien debe verificar que el imputado cuente con información previa y completa sobre su contenido y consecuencias, que sea libre de presiones y espontánea.

El registro y allanamiento es una actividad que se adelanta para efectos de conseguir elementos materiales probatorios o evidencias, o para adelantar la captura del imputado, acusado o condenado, en un inmueble, nave o aeronave. (Ver Ley 906 de 2004, arts. 219 y siguientes).

¿Qué es la preclusión? La preclusión termina con la acción penal adelantada por la fiscalía, cuando: (I) no podía iniciarse la persecución penal, por ejemplo porque ya había pasado el lapso permitido por lo cual aquella prescribe, (II) hay una causal que excluya la responsabilidad, v. gr. el hecho se produjo en uso de la legítima defensa, (III) inexistencia del hecho investigado o de la participación en él de la persona que se investiga, (IV) el hecho investigado no está descrito en la ley como delito, (V) vencimiento de términos. (Ver Ley 906 de 2004, art. 332).

¿Qué es el incidente de reparación integral? Si la persona procesada es declarada responsable por el juez, a petición de la víctima, o de la Procuraduría o de la Fiscalía, se inicia una audiencia dirigida a lograr la reparación de los daños sufridos por las víctimas del delito. Puede existir conciliación entre las víctimas y el responsable; de lo contrario, se practican las pruebas dirigidas a demostrar los daños sufridos y la obligación de repararlos se incorpora a la sentencia.



¿CÓMO ESTÁ ORGANIZADA LA JURISDICCIÓN PENAL?

Los órganos de la Rama Judicial que administran justicia en el área penal son:

La **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**. Se encarga, entre otros asuntos, de:

- Acción de revisión y recurso de casación.
- Recursos de apelación contra los autos y sentencias de los tribunales superiores.
- Definir el órgano competente, si existe duda sobre ello, cuando el caso se adelanta contra funcionarios con fuero especial, cuando el conflicto de competencia es entre tribunales superiores o entre juzgados de diferentes distritos.
- El juzgamiento del Presidente de la República, o de quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación.
- El juzgamiento de los ministros del Despacho, del Procurador General, del Defensor del Pueblo, de los agentes del ministerio público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; de los directores de los departamentos administrativos, del Contralor General de la República, de los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, de los gobernadores, de los magistrados de tribunales y de los generales y almirantes de la Fuerza Pública.
- La investigación y juzgamiento de los senadores y representantes a la Cámara.
- El juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y tribunales, procuradores delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalías y directores seccionales de Fiscalía.





Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Adelantan, entre otros, los siguientes asuntos:

Los recursos de apelación contra los autos y sentencias de los jueces del circuito y de las sentencias de los jueces municipales del mismo distrito.

Las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penas militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del ministerio público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

De la definición de los conflictos de competencia entre jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.

Los Juzgados Penales de Circuito Especializados. Conocen, entre otros, de los siguientes delitos:

- Genocidio.
- Homicidio agravado
- Lesiones personales agravadas.
- Contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
- Secuestro extorsivo o agravado.
- Desaparición forzada.
- Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.

- Tortura.
- Desplazamiento forzado.
- Constreñimiento ilegal agravado y constreñimiento para delinquir agravado.
- Extorsión, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito de particulares, en las cuantías señaladas en el Código de Procedimiento Penal.
- Entrenamiento para actividades ilícitas.

Terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, instigación a delinquir con fines terroristas, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.

- Empleo, producción y almacenamiento de minas anti-personales.
- Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.
- Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
- Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.
- Trata de personas.



Los Juzgados Penales de Circuito. Conocen, entre otros, de los siguientes asuntos:

- Recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías.
- Procesos que no tengan asignación especial de competencia.
- Definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

Los Juzgados Penales Municipales. Tienen a cargo, entre otros asuntos, los siguientes:

- Lesiones personales.
- Delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
- Delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un imputable; o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e impliquen investigación oficiosa.
- Función de control de garantías.
- Violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria



¿QUÉ ES, EN RESUMEN, EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

Un nuevo procedimiento judicial para la investigación y juicio penal.

Proceso caracterizado por la inmediatez y la oralidad.

Una justicia más visible y cercana al ciudadano.

Procedimiento adversarial regulado que la Constitución (Acto Legislativo No. 3 de 2002) y la ley (906 de 2004).

Es la materialización del Derecho Penal constitucionalizado.

Es un proceso para la protección de derechos de la víctima y de la sociedad.

Las audiencias pueden ser presenciadas por el público y las actuaciones de los jueces, fiscales y defensores son orales, lo cual redundará en mayor agilidad, transparencia y solemnidad de la actuación judicial.

Las audiencias preliminares están dirigidas a autorizar actividades como el registro y allanamiento de bienes, consecución de elementos probatorios o evidencias, interceptación de comunicaciones, intervenciones corporales y capturas, entre otras.

La restricción de los derechos debe ser autorizada por el juez sólo si es necesaria para los fines del proceso, es razonable y proporcional.



DERECHOS DE LA

VÍCTIMA

- 1** SER RESPETADA COMO PERSONA Y RECIBIR UN TRATO DIGNO.
- 2** SER RECONOCIDA COMO VÍCTIMA.
- 3** SER PROTEGIDA, JUNTO CON SU FAMILIA, EN SU INTIMIDAD Y SEGURIDAD.
- 4** RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y A LA ATENCIÓN DE SUS PETICIONES.
- 5** PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS SEÑALADAS EN LA LEY.
- 6** SER ASISTIDA POR UN ABOGADO.
- 7** RECIBIR ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA SU RECUPERACIÓN.
- 8** SER REPARADA INTEGRALMENTE DEL DAÑO SUFRIDO.

DERECHOS
DEL

CAPTURADO

- 1 SER RESPETADO COMO PERSONA Y RECIBIR UN TRATO DIGNO.
- 2 SER INFORMADO SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN.
- 3 SER CONSIDERADO INOCENTE HASTA QUE UN JUEZ DETERMINE LO CONTRARIO.
- 4 GUARDAR SILENCIO Y SER ADVERTIDO DE QUE TODO LO QUE DIGA PUEDE SER USADO EN SU CONTRA.
- 5 NO SER INCOMUNICADO POR NINGÚN MOTIVO.
- 6 NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU PAREJA O LOS PARIENTES MÁS CERCANOS.
- 7 NOMBRAR UN ABOGADO PARA SU DEFENSA O, SI NO TIENE RECURSOS, SOLICITARLO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
- 8 SER OÍDO POR EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DENTRO DE LAS 36 HORAS SIGUIENTES A LA DETENCIÓN.